



R-DCA-00286-2020

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las diez horas con treinta y seis minutos del veintitrés de marzo del dos mil veinte.

RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos por la empresa **RECRESCO COSTA RICA LIMITADA** y por el consorcio **WASTE-TECNO-LUMAR** en contra del acto que declaró desierta la **LICITACIÓN PÚBLICA 2019LN-000003-01** promovida por la **MUNICIPALIDAD DE HEREDIA** para la recolección, separación, transporte y valorización de los residuos sólidos valorizables generados en el Cantón Central de Heredia.-----

RESULTANDO

I. Que el catorce de enero del dos mil veinte, la empresa Recresco Costa Rica Limitada presentó ante la Contraloría General de la República recurso de apelación en contra del acto que declaró desierta la licitación pública 2019LN-000003-01 promovida por la Municipalidad de Heredia.-----

II. Que el diecisiete de enero del dos mil veinte, el consorcio Waste-Tecno-Lumar presentó ante la Contraloría General de la República recurso de apelación en contra del acto que declaró desierta la licitación pública 2019LN-000003-01 promovida por la Municipalidad de Heredia.-----

III. Que mediante auto de las trece horas del veintiocho de enero del dos mil veinte, esta División confirió audiencia inicial a la Administración licitante con el objeto de que manifestara por escrito lo que a bien tuviera con respecto a los alegatos de los apelantes, y para que ofreciera las pruebas que considerara oportunas. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación. -----

IV. Que mediante auto de las quince horas del veinticuatro de febrero del dos mil veinte, esta División confirió audiencia especial a la Administración para que se refiriera en forma expresa y detallada a la información aportada por los apelantes en sus respectivos recursos de apelación con respecto al detalle del precio ofertado. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación. -----

V. Que mediante auto de las once horas y treinta minutos del tres de marzo del dos mil veinte, esta División confirió audiencia especial a la Administración para que se refiriera en forma expresa y detallada a la información aportada por el consorcio Waste-Tecno-Lumar en su recurso de apelación con respecto al detalle del precio ofertado para el ítem 1. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación. -----

VI. Que mediante auto de las catorce horas y treinta minutos del cinco de marzo del dos mil veinte, esta División confirió audiencia especial al consorcio Waste-Tecno-Lumar para que se manifestara por escrito con respecto a los alegatos formulados en contra de su oferta por Recresco Costa Rica Limitada. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación. -----

VII. Que mediante auto de las diez horas y treinta minutos del once de marzo del dos mil veinte, esta División confirió audiencia especial a las partes para que se refirieran a lo manifestado por la Administración en los oficios AMH-0228-2020 del diez de febrero, AMH-0316-2020 del veintisiete de febrero y AMH-0367-2020 del seis de marzo, todo del dos mil veinte. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación. -----

VIII. Que con fundamento en el artículo ciento noventa del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, no se confirió audiencia final de conclusiones por estimarse que no era necesario, ya que con los documentos que constan tanto en el expediente de apelación como en el expediente administrativo se cuenta con los elementos suficientes para resolver los recursos interpuestos. -----

IX. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes. -----

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: Para la resolución de los recursos, se tienen por acreditados los siguientes hechos probados: **1)** Que la empresa Recresco Costa Rica Limitada aportó junto con su oferta la siguiente tabla:

3. PRECIO COTIZADO U OFERTADO

Enterados y conformes.
Presentamos desglose de la estructura del precio y el presupuesto detallado y completo con todos los elementos y actividades que lo componen.

| RUBRO | PRECIO VISITA ITEM N°1 | PRECIO VISITA ITEM N°2 | PRECIO CENTRO TEMPORAL ITEM N°3 |
|---------------------------------------|------------------------|------------------------|---------------------------------|
| MATERIALES | \$320,00 | \$505,00 | \$60,00 |
| MANO OBRA | \$6,286.51 | \$9,892.08 | \$65.38 |
| CARGAS SOCIALES | \$4,736.65 | \$7,453.29 | \$137.88 |
| INSTALACIONES + EQUIPOS DE TRABAJO | \$1,010.00 | \$1,505.00 | \$60.00 |
| TRANSPORTE + COMBUSTIBLE | \$7,580.00 | \$11,975.00 | \$460.00 |
| DISPOSICION DE RESIDUOS | \$580.00 | \$850.00 | \$95.00 |
| UNIFORMES PERSONAL | \$115.00 | \$230 | \$10.00 |
| GASTOS ADMINISTRATIVOS + OTROS GASTOS | \$691.84 | \$1,141.63 | \$162.00 |
| SUB TOTAL | \$21,320.14 | \$33,552.00 | \$1,050.26 |
| IMPREVISTOS | \$0 | \$0 | \$0 |
| UTILIDAD | \$2,370.00 | \$3,728.00 | \$150.00 |
| TOTAL | \$23,690.00 | \$37,280.00 | \$1,200.26 |

(folio 801 del expediente administrativo). **2)** Que el consorcio Waste-Tecno-Lumar aportó junto con su oferta la siguiente tabla:

36

| 5. ITEM A COTIZAR | | |
|-------------------|--|---|
| ITEM N° | DESCRIPCION | PRECIO UNITARIO |
| Item 1 | <p>PRECIO VISITA DE RECORRIDO Servicio de recolección selectiva domiciliaria; transporte, separación y valorización de los residuos sólidos valorizables generados tanto en residencias como en comercios, instituciones y pequeñas industrias de algunos sectores del Cantón de Heredia. Recolección puerta a puerta, en el mismo sitio donde se recolectan los residuos ordinarios. Del Distrito Central: la totalidad del distrito con 66.464 km lineales a recolectar todos los martes. Del Distrito San Francisco: sector San Francisco y Santa Cecilia (40 km lineales) a recolectar cada quince días, en un horario de viernes de por medio. Y en el sector de Los Lagos (5.100 km lineales) a definir el día de recolección, con una frecuencia quincenal. Del Distrito Mercedes: 39.683 kilómetros lineales cada quince días (martes por medio). Del Distrito de Ujiles: 8 Km lineales (incluye Los Arcos y Ciudad Cariari) a recolectar cada quince días (martes por medio). No incluye el distrito de Varablanca de Heredia.</p> | <p>CONSIDERANDO EL RECORRIDO Y FRECUENCIA ESTABLECIDA EL COSTO DEL SERVICIO MENSUAL SERIA DE C\$19,900,000 (DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL COLONES)</p> |
| Item 2 | <p>PRECIO VISITA DE RECORRIDO Servicio de recolección selectiva domiciliaria; transporte, separación y valorización de los residuos sólidos valorizables generados tanto en residencias como en comercios, instituciones y pequeñas industrias de algunos sectores del Cantón de Heredia. Recolección puerta a puerta, en el mismo sitio donde se recolectan los residuos ordinarios, una vez por semana de 150.247 km lineales. Del Distrito Central: la totalidad del distrito con 66.464 km lineales a recolectar. Del Distrito San Francisco: sector San Francisco y Santa Cecilia (40 km lineales). Y en el sector de Los Lagos (5.100 km lineales) Del Distrito Mercedes: 39.683 kilómetros lineales. Del Distrito de Ujiles: 8 Km lineales (incluye Los Arcos y Ciudad Cariari) Una vez contratado el oferente deberá hacer una propuesta de las rutas y horarios en coordinación con la Unidad de Gestión Integral de Residuos de Municipalidad de Heredia No incluye el distrito de Varablanca de Heredia</p> | <p>CONSIDERANDO EL RECORRIDO Y FRECUENCIA ESTABLECIDA EL COSTO DEL SERVICIO MENSUAL SERIA DE C\$20,784,000 (VEINTE MILLONES SETECIENTOS OCHETA Y CUATRO MIL COLONES), LO CUAL EQUIVALE A UN COSTO SEMANAL DE C\$4,800,000 (CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL COLONES)</p> |
| Item 3 | <p>PRECIO JORNADA MENSUAL POR CENTRO TEMPORAL Centros temporales de recuperación, transporte, separación y valorización de los residuos sólidos valorizables generados tanto en residencias como en comercios, instituciones y pequeñas industrias de algunos sectores del Cantón de Heredia, en horario de 6:00am a 8:00pm el primer jueves y viernes de cada mes en las siguientes ubicaciones: Parque Central de Heredia Nicolás Ujiles, Heredia Centro Parque de La Aurora Área Comunal de la Liliana II Etapa, San Francisco. Plaza de Deportes Barreal-Frente a la Iglesia Católica Frente al SaKn Comunal de Varablanca (solo jueves) Asimismo, en horario de 6:00am a 6:00pm, una vez por semana, en las siguientes ubicaciones: Centro de Acopio de Guarani Frente a la Iglesia de La Milpa Centro Cívico de Guarani.</p> | <p>C\$ 2,050,000(DOSMILLONES CINCUENTA MIL COLONES) POR CADA CENTRO TEMPORAL MENSUAL, CONSIDERANDO LA FRECUENCIA ESTABLECIDA</p> |

(folio 618 del expediente administrativo). **3)** Que el consorcio Waste-Tecno-Lumar presentó a la Administración el oficio OF2019-AAA-75 del 04 de octubre del 2019, en el cual ofreció una

mejora del precio ofertado para el ítem 3, quedando el precio ofertado para tal ítem de la siguiente manera:

| | | |
|--------|---|--|
| Item 3 | PRECIO JORNADA MENSUAL POR CENTRO TEMPORAL Centros temporales de recuperación, transporte, separación y valorización de los residuos sólidos valorizables generados tanto en residencias como en comercios, instituciones y pequeñas industrias de algunos sectores del Cantón de Heredia, en horario de 6:00am a 6:00pm el primer jueves y viernes de cada mes en las siguientes ubicaciones: Parque Central de Heredia Nicolás Ulloa, Heredia Centro Parque de La Aurora Área Comunal de la Lillianá II Etapa, San Francisco, Plaza de Deportes Barreal-Frente a la Iglesia Católica Frente al Salón Comunal de Varablanca (solo jueves) Asimismo, en horario de 6:00am a 6:00pm, una vez por semana, en las siguientes ubicaciones: Centro de Acopio de Guarari Frente a la Iglesia de La Milpa Centro Cívico de Guarari. | € 1,300,000 (UN MILLON TRESCIENTOS MIL COLONES) POR CADA CENTRO TEMPORAL MENSUAL, CONSIDERANDO LA FRECUENCIA ESTABLECIDA |
|--------|---|--|

(folios 874 al 872 del expediente administrativo). **4)** Que el Proveedor Municipal emitió el oficio PRIMH-0768-2019 del 15 de octubre del 2019, el cual se indica lo siguiente:

PRMH-0768-2019
15 de octubre de 2019

Señores CONSORCIO WASTE-TECNO-LUMAR / info@tecnoambientecr.com
RECRESCO COSTA RICA LIMITADA / a.chinchilla@recresco.com

Asunto: **SUBSANACION A OFERTA**
Licitación Pública N° 2019LN-000003-01 "CONTRATACION PARA LA RECOLECCION, TRANSPORTE, SEPARACION Y VALORIZACION DE LOS RESIDUOS SOLIDOS VALORIZABLES GENERADOS EN EL CANTON CENTRAL DE HEREDIA"

Para el procedimiento de contratación antes mencionado y considerando oficio DF-160-2019 suscrito por el señor Adrian Arguedas Vindas, Director Financiero Administrativo le solicito a cada oferente presentar desglose del precio ofertado detallado y completo con todos los elementos que lo componen en virtud del artículo 26 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa por separado para cada ítem.

Para cumplir con lo anterior, esta Proveeduría le otorga un plazo de tres días hábiles para presentar la información antes requerida contado a partir del día siguiente a esta notificación, de acuerdo a lo establecido en los artículos 80 y 82 del mencionado Reglamento. En caso de incumplimiento su oferta no será calificada.

Puede enviar su respuesta al correo electrónico evargas@heredia.go.cr


Enio Vargas Arrieta
Proveedor Municipal



(folio 936 del expediente administrativo). **5)** Que la empresa Recresco Costa Rica Limitada aportó un documento fechado el 17 de octubre del 2019, el cual señala lo siguiente:

17 de octubre de 2019
RECRESO COSTA RICA LIMITADA
 Zona Industrial, San Antonio de Alajuela

SEÑORES
MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN CENTRAL DE HEREDIA
 Sr. Enio Vargas Arrieta
 SECCIÓN DE PROVEEDURÍA
 DIRECCIÓN FINANCIERA-ADMINISTRATIVA
 HEREDIA
 Presente



Estimado señor,

en respuesta al oficio municipal PRMH-0768-2019 y el mismo con naturaleza de solicitud de subsanación de oferta, aclaramos con el **Cuadro 1** el respectivo desglose de precios por visita. Igualmente, anexamos el **Cuadro 2** por precio mensual y cual está en idénticas condiciones al original presentado en nuestra oferta.

| CUADRO 1. PRECIO POR VISITA (Item 1: precio quincenal / Item 2: precio semanal) | | | |
|--|-------------------------|--------------------------|---|
| RUBRO | PRECIO VISITA ITEM N°1* | PRECIO VISITA ITEM N°2** | ITEM N°3 PRECIO MENSUAL POR CADA CENTRO TEMPORAL |
| MATERIALES | \$160,00 | \$126,25 | \$60,00 |
| MANO OBRA | \$3,143.26 | \$2,473.02 | \$65.38 |
| CARGAS SOCIALES | \$2,368.33 | \$1,863.32 | \$137.88 |
| INSTALACIONES + EQUIPOS DE TRABAJO | \$505.00 | \$376.25 | \$60.00 |
| TRANSPORTE + COMBUSTIBLE | \$3,790.00 | \$2,993.75 | \$460.00 |
| DISPOSICION DE RESIDUOS | \$290.00 | \$212.50 | \$95.00 |
| UNIFORMES PERSONAL | \$57.50 | \$57.50 | \$10.00 |
| GASTOS ADMINISTRATIVOS + OTROS GASTOS | \$345.92 | \$285.41 | \$162.00 |
| SUB TOTAL | \$10,960.01 | \$8,388.00 | \$1,050.26 |
| IMPREVISTOS | \$0 | \$0 | \$0 |
| UTILIDAD | \$1,185.00 | \$932.00 | \$150.00 |
| TOTAL | \$11,845.00 | \$9,320.00 | \$1,200.26 |

*En el cartel, el Item 1 Incluye dos recolecciones días martes para el Distrito Central y una recolección quincenal para los distritos San Francisco, Mercedes, Mercedes, Liloa. Por tanto la definición precio por visita no puede entenderse en el contexto de un servicio a ejecutar en una única unidad de tiempo. Por tanto hemos elegido como factor preponderante el modo quincenal por ajustarse a las condiciones de servicio descritas en este item.

**En el Item 2 y a diferencia del Item 1, si hay facilidad de comprensión para la definición de precio por visita ya que se trata de una sola condición en la calendarización en este servicio.

| CUADRO 2. PRECIO MENSUAL E IDÉNTICO A OFERTA ORIGINAL | | | |
|--|--------------------|--------------------|---|
| RUBRO | ITEM N°1 | ITEM N°2 | ITEM N°3 PRECIO MENSUAL POR CADA CENTRO TEMPORAL |
| MATERIALES | \$320,00 | \$505,00 | \$60,00 |
| MANO OBRA | \$6,286.51 | \$9,892.08 | \$65.38 |
| CARGAS SOCIALES | \$4,736.65 | \$7,453.29 | \$137.88 |
| INSTALACIONES + EQUIPOS DE TRABAJO | \$1,010.00 | \$1,505.00 | \$60.00 |
| TRANSPORTE + COMBUSTIBLE | \$7,580.00 | \$11,975.00 | \$460.00 |
| DISPOSICION DE RESIDUOS | \$580.00 | \$850.00 | \$95.00 |
| UNIFORMES PERSONAL | \$115.00 | \$230 | \$10.00 |
| GASTOS ADMINISTRATIVOS + OTROS GASTOS | \$691.84 | \$1,141.63 | \$162.00 |
| SUB TOTAL | \$21,320.14 | \$33,552.00 | \$1,050.26 |
| IMPREVISTOS | \$0 | \$0 | \$0 |
| UTILIDAD | \$2,370.00 | \$3,728.00 | \$150.00 |
| TOTAL | \$23,690.00 | \$37,280.00 | \$1,200.26 |

(folios 939 y 938 del expediente administrativo). **6)** Que el consorcio Waste-Tecno-Lumar aportó el oficio OF2019-AAA-77 fechado el 18 de octubre del 2019, el cual señala lo siguiente:

Alajuela, 18 de octubre de 2019
OF2019-AAA-77

Señor:
Enio Vargas Arrieta
Proveedor Municipal
Municipalidad de Heredia
Presente

Referencia: Respuesta a oficio PRMH-0768-2019 referente a la Licitación pública N°2019LN-000003-01 "CONTRATACION PARA LA RECOLECCION, TRANSPORTE, SEPARACION Y VALORIZACION DE LOS RESIDUOS SOLIDOS VALORIZABLES GENERADOS EN EL CANTON CENTRAL DE HEREDIA"

Estimado señor:

Por este medio el suscrito JUAN CARLOS MATA SOLANO, portador de la cédula 3-0255-0889, como representante de la empresa COSTA RICA WASTE SERVICE S.A que a su vez actúa como representante del consorcio WASTE-TECNO-LUMAR en la licitación citada en la referencia, me permito dar respuesta al oficio PRMH-0768-2019:

ITEM 1

En lo que respecta al Item 1, este es un servicio en términos relativos más costoso que el del item 2, ya que una gran cantidad de recolecciones se hacen en unos días específicos de la semana y esto provoca que se tenga más personal y equipo del necesario, ya que ese mismo tipo de servicio se podría distribuir en los 6 días de la semana a un mejor precio, pero de acuerdo a como lo solicita el cartel, así se hizo la oferta. A continuación, se presenta el desglose de precios de este ITEM, tomando en cuenta que en la fórmula de Excel se tiene un decimal adicional dan los valores que se presentan a continuación, pero que son equivalentes a lo que se presentó en la oferta.

| RUBRO | PORCENTAJE | MONTO MENSUAL |
|--|------------|---------------|
| MATERIALES | 0.5% | 100,607.08 |
| Boletas de soporte al asfalto, galas, escobones | 0.5% | 100,607.08 |
| MANO OBRA | 35.6% | 3,501,929.49 |
| Salario de 6 peones, 3 choferes, 1 supervisor | 35.6% | 3,501,929.49 |
| CARGAS SOCIALES | 8.3% | 1,650,964.74 |
| CCSS, INS, Cesevía, Vacaciones, Agravado | 8.3% | 1,650,964.74 |
| INSTALACIONES+ EQUIPOS DE TRABAJO | 27.9% | 5,555,148.03 |
| Cenno de acogio, equipo necesario | 27.9% | 5,555,148.03 |
| TRANSPORTE + COMBUSTIBLE | 30.2% | 6,009,288.25 |
| Depreciación de los camiones, combustible, costos operativos del transporte | 30.2% | 6,009,288.25 |
| DISPOSICION DE RESIDUOS: | 3.3% | 656,017.48 |
| Disposición de los residuos en planta refino sanitario | 3.3% | 656,017.48 |
| UNIFORMES PERSONAL | 0.4% | 87,488.33 |
| Uniformes, equipo de salud ocupacional | 0.4% | 87,488.33 |
| GASTOS ADMINISTRATIVOS + OTROS GASTOS | 1.8% | 340,873.32 |
| Proporción del tiempo necesario del departamento administrativo para esta licitación | 1.8% | 340,873.32 |
| IMPREVISTOS | 1.1% | 218,670.83 |
| Todo aquello que pueda surgir en la operación diaria | 1.1% | 218,670.83 |
| UTILIDAD | 9.9% | 1,968,057.44 |
| TOTAL | 100% | 15,900,000.00 |

ITEM 2

En este caso el precio mensual ofertado detallado se conforma de la siguiente manera

| RUBRO | PORCENTAJE | MONTO MENSUAL |
|---|------------|---------------|
| MATERIALES | 4.3% | 110,639.63 |
| Bolitas de inerte al usuario, polvos, sacos/bolsas | 0.5% | 110,639.63 |
| MANO OBRA | 34.3% | 2,975,808.45 |
| Salarios de 4 peones, 2 chefes, 1 supervisor | 14.3% | 2,975,808.45 |
| CARGAS SOCIALES | 7.2% | 1,487,904.23 |
| CCSS, INS, Cesantía, Vacaciones, Aguinaldo | 7.2% | 1,487,904.23 |
| INSTALACIONES + EQUIPOS DE TRABAJO | 31.3% | 6,199,825.44 |
| Centro de acopio, equipo necesario | 30.3% | 6,199,825.44 |
| TRANSPORTE + COMBUSTIBLE | 21.9% | 4,190,062.26 |
| Depreciación de los camiones, combustible, costos operativos del transporte | 23.9% | 4,190,062.26 |
| DISPOSICION DE RESIDUOS | 3.0% | 743,952.11 |
| Disposición de los residuos en nuestro relleno sanitario | 3.0% | 743,952.11 |
| UNIFORMES PERSONAL | 0.5% | 95,193.62 |
| Uniformes, equipo de salud ocupacional | 0.5% | 95,193.62 |

| RUBRO | PORCENTAJE | MONTO MENSUAL |
|---|------------|---------------|
| GASTOS ADMINISTRATIVOS + OTROS GASTOS | 1.9% | 396,774.46 |
| Proporción del tiempo necesario del departamento administrativo para esta facturación | 1.9% | 396,774.46 |
| IMPREVISTOS | 1.2% | 247,384.04 |
| Todo aquello que pueda surgir en la operación diaria | 1.2% | 247,384.04 |
| UTILIDAD | 10.7% | 2,211,858.34 |
| TOTAL | 100% | 20,784,000.00 |

ITEM 3

Como es de su conocimiento en este ítem se hizo un descuento debido a estrategias de optimización que la empresa implementó y que quisimos que la Municipalidad lo tomara en cuenta en caso de que resultáramos adjudicados con la oferta dada al momento de la apertura, a continuación, se presenta la estructura del precio con el descuento considerando los 8 centros de acopio que se solicitan

| RUBRO | PORCENTAJE | MONTO MENSUAL |
|---|------------|---------------|
| MATERIALES | 2.0% | 208,000.00 |
| Bolsas, sacos, afiches | 2.0% | 208,000.00 |
| MANO OBRA | 43.0% | 4,472,000.00 |
| Salarios de 10 peones y un chofer (supervisor) | 43.0% | 4,472,000.00 |
| CARGAS SOCIALES | 21.5% | 2,236,000.00 |
| CCSS, INS, Cesantía, Vacaciones, Aguinaldo | 21.5% | 2,236,000.00 |
| INSTALACIONES + EQUIPOS DE TRABAJO | 1.5% | 156,000.00 |
| Centro de acopio, toldos y equipo necesario | 1.5% | 156,000.00 |
| TRANSPORTE + COMBUSTIBLE | 15.0% | 1,560,000.00 |
| Depreciación de los camiones, combustible, costos operativos del transporte | 15.0% | 1,560,000.00 |
| DISPOSICION DE RESIDUOS | 1.0% | 104,000.00 |
| Disposición de los residuos en nuestro relleno sanitario | 1.0% | 104,000.00 |
| UNIFORMES PERSONAL | 1.0% | 104,000.00 |
| Uniformes, equipo de salud ocupacional | 1.0% | 104,000.00 |
| GASTOS ADMINISTRATIVOS + OTROS GASTOS | 1.0% | 104,000.00 |
| Proporción del tiempo necesario del departamento administrativo para esta facturación | 1.0% | 104,000.00 |
| IMPREVISTOS | 3.0% | 312,000.00 |
| Todo aquello que pueda surgir en la operación diaria | 3.0% | 312,000.00 |
| UTILIDAD | 11.0% | 1,144,000.00 |
| TOTAL | 100% | 10,400,000.00 |

(folios 944 al 941 del expediente administrativo). **7)** Que el Director Financiero Administrativo de la Municipalidad emitió el oficio DF-160-2019 del 09 de octubre del 2019, el cual señala lo siguiente:

Licenciado
Enio Vargas Arrieta
Proveedor Municipal



09 de octubre del 2019
DF-160-2019

Estimado Señor:

De conformidad con las responsabilidades delegadas en el suscrito como miembro de la Comisión de Contratación Administrativa estipulada en el Reglamento del Sistema para Adquisición de Bienes y Servicios de la Municipalidad de Heredia, procedo a indicarle que el suscrito no recomienda la adjudicación del proceso de contratación 2019LN-000003-01 "Contratación para la Recolección, Transporte, Separación, Valorización de los Residuos Sólidos Valorizables Generados en el Cantón Central de Heredia", por las siguientes razones, las cuales se solicita se corrijan y se adjunten al expediente de la contratación para su respectiva revaloración:

1. El expediente del proceso de contratación no tiene incorporado dentro del mismo, el cartel de la contratación original que sirvió como base para el concurso licitatorio, el cual fue puesto a disposición de los oferentes mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 108 del 11 de junio de 2019 y sobre el cual, con motivo de su publicación y acceso por parte de los Proveedores, tanto la misma administración (folios 07, 24-26) como los oferentes (folios 08-23) realizaron modificaciones y solicitaron aclaraciones respectivamente.

Al respecto cabe señalar, que dos de los principios básicos que deben cumplirse como parte de todo expediente administrativo conforme la Ley General de Administración Pública y la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, son los principios de publicidad y transparencia, los cuales ha indicado la Contraloría General de la República que son de vital cumplimiento, ya que lejos de verlo únicamente como un "montón de papeles juntos" hay que tener claro que es la memoria histórica de todo el trámite de contratación y que sirve para ordenar y mantener en un solo sitio el recuento de las actuaciones de la administración y en nuestro caso en particular esa Proveeduría.

A lo anterior, debemos aunar que los expedientes de contratación administrativa son públicos, lo que significa que cualquier persona, no sólo los funcionarios de la institución, los pueden consultar. Esto incluye a los oferentes, sus representantes, abogados, periodistas, funcionarios de la auditoría interna, diputados, asesores legislativos, en fin, cualquier ciudadano; por tal motivo, es de suma importancia que se adjunte el contrato que sirvió de base para las modificaciones al mismo y posterior presentación de ofertas.

2. De la revisión íntegra que realizó esta Dirección sobre el expediente, se identificó que al momento de la revisión los folios 6, 43 y 44 no constan dentro del expediente administrativo, de igual forma la foliatura de las páginas de la 36 a la 42 se encuentra duplicada; por lo que, no guarda un orden lógico. La falta de los folios 43 y 44 no permiten saber a ciencia cierta cuáles fueron las modificaciones que finalmente quedaron consignadas en el cartel para la presentación de las ofertas finales por parte de los posibles oferentes.

Sobre lo anterior, cabe indicar al igual que el punto anterior, que dicha situación riñe lo señalado en el artículo 6 de la Ley de Contratación Administrativa en cuanto al principio de publicidad. En adición a lo anterior, cabe recordar que el Gobierno Local conforme ya lo ha externado la misma CGR como parte de la Administración Pública *"...se encuentra en la obligación por los principios de legalidad y transparencia a manejar el expediente administrativo de una forma ordenada y transparente estableciendo un único expediente completo y debidamente ordenado en orden secuencial, el cual pueda ser de acceso libre por las partes interesadas y estas tengan certeza respecto a los contenidos de este..."*. R-DCA-636-2015.

3. Del estudio de las plicas presentadas por los oferentes Recresco Costa Rica Limitada y Consorcio Waste-Tecno-Lumar, que constan en el expediente, no se identificó en ninguno de los dos casos un presupuesto detallado conforme lo exige el artículo 26 del Reglamento de Contratación Administrativa (RLCA), que faculta a esta Dirección poder llevar a cabo un estudio profundo sobre la razonabilidad del precio, si bien se denota una estructura básica del desglose del precio, la misma es insuficiente para poder llevar a cabo el estudio respectivo que garantice la correcta y mejor utilización de los recursos públicos por parte de este Gobierno Local, máxime en consideración que el proceso licitatorio concursado obedece a una Licitación Pública, la cual por definición es el que tiene mayores formalidades, esto quiere decir que tiene reglas más estrictas que los demás procedimientos.

En consideración de esto, cabe señalar que ya anteriormente esta Dirección mediante oficio DF-105-2019 del 03 de junio de los corrientes, había girado la directriz que toda contratación por concepto de servicios y obra pública que tuviera una cuantía significativa debía solicitarse obligatoriamente el desglose de precios y el precio detallado de actividades exigido en el numeral 26 del RLCA.

"...Desglose del precio. El oferente deberá presentar el desglose de la estructura del precio junto con un presupuesto detallado y completo con todos los elementos que lo componen. Esta disposición será obligatoria para los contratos de servicios y de obra pública; además, para cualquier otro objeto contractual que lo amerite cuando así lo exija el cartel...". (La negrilla y cursiva no es del original)

Sobre dicho tema la Contraloría General de la República ha indicado mediante resoluciones R-DCA-413-2015 y R-DCA-864-2015 lo siguiente:

"...Ahora bien, debe tenerse presente que la presentación del desglose del precio con la oferta tiene su razón de ser, pues con dicho desglose del precio, la Administración puede analizar la razonabilidad del precio y con ello saber la economicidad del objeto contractual, así como además, con dicho desglose puede proyectarse un mejor discernimiento real, sobre las propuestas sometidas a estudio, tomando en consideración que cada erogación futura que haga la Administración, proviene de fondos públicos y por lo tanto ha de ser sumamente cuidadosa en conocer a fondo los verdaderos alcances de cada propuesta económica. Bajo ese contexto no puede limitarse el ámbito de actuación -de la Administración- a un mero conocimiento general del precio sin que pueda indagarse sobre los verdaderos componentes de una propuesta..." R-DCA-413-2015.

"...el precio no es una cifra antojadiza que fijan los particulares a su mero capricho, sino que ha de ser el reflejo de un pausado y bien fundamentado estudio que hace una firma seria acerca de todos los costos en los que ha de incurrir para llevar a cabo una buena tarea, así como la utilidad razonable que tiene proyectada. Incluso, muchos de esos elementos esenciales constitutivos del precio no pueden ser fijados libremente a la voluntad del proponente, sino que pueden tener regulaciones especiales, ya sea de carácter cartelario o incluso legal..." R-DAGI-283-2003.

4. Debido a la falta de un presupuesto detallado, se procedió a realizar un comparativo entre las ofertas:

| Ítem 1 - Servicio de Recolección Selectiva Domiciliaria | | | | Comparación de Ofertas | |
|---|----------------|--------------------------------|------------------|------------------------|-----------------------------|
| Distrito | Cantidad de Km | Frecuencia | Día del Servicio | Recresco | Consorcio Waste-Tecno-Lumar |
| - Central - San Francisco | 66.464 | 1 vez por semana | Martes | | |
| San Francisco y Sana Cecilia | 40 | 1 vez cada 15 días | Viernes | | |
| Los Lagos | 6.300 | 1 vez cada 15 días | Por definir | | |
| - Mercedes - Ulluca | 39.683 | 1 vez cada 15 días | Martes | €13,711,298 | €19,900,000 |
| Urb. Los Arcos y Ciudad Cariari | 8 | 1 vez cada 15 días | Martes | | |
| Barreal, Lagunilla y Bajos del Virilla | 85 | 1 vez cada 15 días | Martes | | |
| Totales | 245.267 | 14 recorridos mensuales | | | |

| Ítem 2 - Servicio de Recolección Selectiva Domiciliaria | | | | Comparación de Ofertas | |
|---|----------------|--------------------------------|------------------|------------------------|-----------------------------|
| Distrito | Cantidad de Km | Frecuencia | Día del Servicio | Recresco | Consorcio Waste-Tecno-Lumar |
| - Central - San Francisco | 66.464 | 1 vez por semana | No define | | |
| San Francisco y Sana Cecilia | 40 | 1 vez por semana | No define | | |
| Los Lagos | 6.300 | 1 vez por semana | No define | | |
| - Mercedes - Ulluca | 39.683 | 1 vez por semana | No define | €21,576,918 | €20,784,000 |
| Urb. Los Arcos y Ciudad Cariari | 8 | 1 vez por semana | No define | | |
| Barreal, Lagunilla y Bajos del Virilla | 85 | 1 vez por semana | No define | | |
| Totales | 245.247 | 24 recorridos mensuales | | | |

TC oferta Recresco €578.78 / 15

| Ítem 3 - Jornada Mensual por Centro Temporal | | | Comparación de Ofertas | |
|--|---------------------|--|------------------------|-----------------------------|
| Lugares | Cantidad de Centros | Frecuencia | Recresco | Consorcio Waste-Tecno-Lumar |
| Parque Central Nicolás Ulluca, Parque de la Aurora, Área Comunal de la Lilliana, El Etapa, Plaza de Deportes de Barreal, Salón Comunal de Vara Blanca. | 5 | 2 veces por mes (1er Jueves y viernes de cada mes) | €694,686 | €2,050,000 |
| Centro de Acopio de Guaraní, Iglesia de la Milpa, Centro Cívico de Guarani | 3 | 4 veces por mes (1 vez por semana) | | |

TC oferta Recresco €578.78 / 15

De dicha revisión esta Dirección tiene dudas en cuanto a la razonabilidad del precio presentado por el Consorcio Waste-Tecno-Lumar para los ítems 1 y 3 y para lo cual se requiere para un mejor análisis del presupuesto desglosado y detallado de actividades y las explicaciones del caso, para tener mayor certeza y claridad sobre los precios ofertados y como prestaran el servicio objeto de concurso, de modo que realmente se garantice el uso correcto de los recursos y el cumplimiento del interés público que persigue el proceso de contratación administrativo promovido por el Gobierno Local.

Respecto al ítem 1, llama la atención que el servicio a adjudicarse tiene una frecuencia de prestación del servicio de tan solo 14 recorridos mensuales, pero la diferencia respecto al precio ofertado para el ítem 2 que tiene una mayor frecuencia de prestación del servicio (24 recorridos mensuales) representa una diferencia de tan solo €884.000, lo cual no pareciera consistente con el objeto a contratar en el ítem 2, considerando que el servicio para dicha línea debe prestarse en 10 ocasiones más que el ítem 1, lo cual representa un incremento del 58% del objeto de la contratación, lo que eventualmente debería reflejarse proporcionalmente en un mayor gasto de materiales, combustible, mano de obra, entre otros; tal situación hace pensar al suscrito que eventualmente dicho precio podría no ser razonable; por lo tanto, esta Dirección requiere el presupuesto desglosado y detallado.

Con relación al ítem 3, esta Dirección considera que debido a la carencia de un estudio técnico y la definición tan deficiente de dicho ítem en el pliego de condiciones estipulado por la propia Administración Municipal, dicha línea debiera declararse desierto, pues si bien es cierto ambos

oferentes presentaron su propuesta económica para dicho ítem, no existió por parte de la Administración Municipal una definición clara y concreta de cómo debe prestarse el servicio para dicha línea y tampoco se presentó por parte de los oferentes un detalle que explique o permita visualizar como se va a prestar dicho servicio y que esa prestación del servicio será llevada a cabo conforme lo que necesita el Gobierno Local, haciendo difícil una posible valoración técnica y razonada sobre dicha línea, de allí entonces que dependiendo de la visión y entendimiento del objeto por cada oferente, así se pudo haber ofertado; tal situación podría entonces explicar porque en la comparación de las ofertas existe una diferencia entre ambas plicas de más de €1.355.314, lo que representa una diferencia en cuanto al costo de más de un 66% entre una oferta y la otra, dicho contraste evidentemente puede deberse a la forma de prestación del servicio, pero siendo que dicha actividad lo que requiere es de la colocación de un toldo, identificación del espacio, personal que realice la separación de residuos y un camión que permita realizar la carga y transporte del residuo valorizable, y por la diferencia tan grande que se presenta, esta Dirección considera que dichos precios eventualmente no serían razonables desde la óptica de uso de los recursos públicos.

Atentamente,

Lic. Adrian Arguedas Vindas
 Director Financiero Administrativo



(folios 880 al 876 del expediente administrativo). **8)** Que la Comisión de Contratación Administrativa emitió el Acta de Recomendación N°59-2019, la señala lo siguiente:

MUNICIPALIDAD DE HEREDIA
COMISION DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA
 ACTA DE RECOMENDACIÓN N°59-2019
 LICITACION PUBLICA N° 2019LN-000003-01
“CONTRATACION PARA LA RECOLECCION, TRANSPORTE, SEPARACION Y VALORIZACION DE LOS RESIDUOS SOLIDOS VALORIZABLES GENERADOS EN EL CANTON CENTRAL DE HEREDIA”



La Municipalidad de Heredia promovió la contratación tipo licitación pública N° 2019LN-000003-01 en virtud del artículo 91 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa cuyo objetivo es contratar los servicios de recolección, transporte, separación, valorización y disposición final de los residuos sólidos valorizables (pre-separados en la fuente) del Cantón Central de Heredia.

El día 11 de junio de 2019 en el Diario Oficial La Gaceta N°108 se publicó la correspondiente invitación a participar en el proceso de contratación de acuerdo al Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

Aspectos Legales, Técnicos, Económicos y Específicos:

Ítem 1 - Servicio de Recolección Selectiva Domiciliaria

| Distrito | Cantidad de Km | Frecuencia | Día del Servicio | Comparación de Ofertas | |
|------------------------------------|----------------|--------------------------------|------------------|------------------------|-----------------------------|
| | | | | Recurso | Consortio Waste-Tecno-Lumar |
| -Costa | 66.464 | 1 vez por semana | Martes | | |
| -San Francisco | | | | | |
| San Francisco y Santa Cecilia | 40 | 1 vez cada 15 días | Viernes | | |
| Los Lagos | 6.100 | 1 vez cada 15 días | Por definir | | |
| -Miraflores | 25.662 | 1 vez cada 15 días | Martes | €11.711.206 | €28.600.000 |
| Uña Los Arcos y Ciudad Canari | 8 | 1 vez cada 15 días | Martes | | |
| Barruel, Llanilla y Bajos de Villa | 85 | 1 vez cada 15 días | Martes | | |
| Totales | 245.307 | 34 recorridos mensuales | | | |

Ítem 3 - Jornada Mensual por Centro Temporal

| Lugares | Cantidad de Centros | Frecuencia | Comparación de Ofertas | |
|--|---------------------|---|------------------------|-----------------------------|
| | | | Recurso | Consortio Waste-Tecno-Lumar |
| Parque Central Nicolás Ulla, Parque de la Aurora, Área Comunal de la Librería, El Estero, Plaza de Deportes de Barruel, Salón Comunal de Vara Blanca | 5 | 2 veces por mes (10 jueves y viernes de cada mes) | €64.586 | €2.030.000 |
| Centro de Apoyo de Guarán, Iglesia de la Milpa, Centro Cívico de Guarán | 3 | 4 veces por mes (1 vez por semana) | | |

TC oferta Recurso: €578.78 / 15

De dicha revisión esta Dirección tiene dudas en cuanto a la razonabilidad del precio presentado por el Consorcio Waste-Tecno-Lumar para los ítems 1 y 3 Y para lo cual se requiere para un mejor análisis del presupuesto desglosado y detallado de actividades y las explicaciones del caso, para tener mayor certeza y claridad sobre los precios ofertados y como prestaran el servicio objeto de concurso, de modo que realmente se garantice el uso correcto de los recursos y el cumplimiento del interés público que persigue el proceso de contratación administrativo promovido por el Gobierno Local.

- Con relación al ítem 3, esta Dirección considera que debido a la carencia de un estudio técnico y la definición tan deficiente de dicho ítem en el pliego de condiciones estipulado por la propia Administración Municipal, dicha línea debiera declararse desierto, pues si bien es cierto ambos oferentes presentaron su propuesta económica para dicho ítem, no existió por parte de la Administración Municipal una definición clara y concreta de cómo debe prestarse el servicio para dicha línea y tampoco se presentó por parte de los oferentes un detalle que explique o permita visualizar cómo se va a prestar dicho servicio y que esa prestación del servicio será llevada a cabo conforme lo que necesita el Gobierno Local, haciendo difícil una posible valoración técnica y razonada sobre dicha línea, de allí entonces que dependiendo de la visión y entendimiento del objeto por cada oferente, así se pudo haber ofertado; tal situación podría entonces explicar porque en la comparación de las ofertas existe una diferencia entre ambas plicas de más de €1.355.314, lo que representa una diferencia en cuanto al costo de más de un 66% entre una oferta y la otra, dicho contraste evidentemente puede deberse a la forma de prestación del servicio, pero siendo que dicha actividad lo que requiere es de la colocación de un toldo, identificación del espacio, personal que realice la separación de residuos y un camión que permita realizar la carga y transporte del residuo valorizable, y por la diferencia tan grande que se presenta, esta Dirección considera que dichos precios eventualmente no serían razonables desde la óptica de uso de los recursos públicos.

Esta Comisión de Contratación Administrativa no puede ni debe dejar de lado las observaciones indicadas anteriormente y en efecto **el cartel es omiso en cuanto a un detalle de requerimientos que conduzca a los oferentes a establecer un precio justo y razonable del ítem N°3 para esta Administración, por lo que no se puede señalar como precio "ruinoso" por ₡694.686 (USD\$1.200) ofertado por Recresco Costa Rica o precio "excesivo" por ₡2.050.000 ofertado por Consorcio Waste-Tecno-Lumar.**

Otro punto a analizar por esta Comisión es que mediante oficio OF2019-AAA-75 del día 4 de octubre de 2019 el señor Juan Carlos Mata Solano, representante de Consorcio Waste-Tecno-Lumar presenta nota de descuento sobre el valor ofertado del ítem N°3 aceptando cumplir con el servicio por la suma de ₡1.300.000 aduciendo simplemente una *optimización de los procesos*. Lo anterior se podría interpretar **producto de la carencia y omisión de las especificaciones técnicas.**

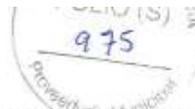
Sobre las observaciones indicadas del desglose del precio, la Proveduría Municipal **requiere a los oferentes la subsanación correspondiente, la cual no cumple para los objetivos municipales.** Lo anterior también indicado por el Director Financiero Administrativo mediante oficio DF-192-2019 del día 25 de noviembre de 2019. Concuera esta Comisión con lo expresado en el oficio DF-192-2019; *sin embargo, ninguno de los dos oferentes presentó la subsanación requerida, simplemente ambos oferentes se limitaron a brindar la misma estructura de costos anexada inicialmente en sus plicas más un pequeño detalle adicional (folios 560 y 801 respectivamente); por lo que, siendo que la misma administración carece de un estudio técnico y económico razonado sobre la conveniencia y razonabilidad de los precios ofertados, ambas ofertas debieran ser descalificadas. Verbigracia de la estructura de precios actual presentadas por ambos oferentes, es imposible verificar cuánto es el costo real de mano de obra y cargas sociales y si se está cumpliendo con los salarios mínimos; asimismo, es imposible saber cuánto es el gasto por transporte y combustible de forma independiente; ahora tratándose de un objeto contractual, para el cual los anteriores costos son los más representativos; es de suma importancia, que la administración conozca a detalle cómo se componen, situación que bajo las estructuras de costos actuales es realmente imposible de lograr y así garantizar que realmente es un precio correcto y razonable para la administración municipal.*

Por tanto, esta Comisión recomienda no adjudicar y declarar "Desierto" el presente concurso por cuanto al resguardo de los fondos públicos al considerar que el precio ofertado no es posible de ser razonado y la mejor manera de no afectar ese interés público inicialmente perseguido, es justamente no continuar con el concurso, pues de continuarse con el más bien se podrían provocar lesiones a los intereses institucionales.

Si bien es cierto esta Administración inició un procedimiento para satisfacer una necesidad existente no es posible continuar con el mismo **producto de la omisión en el cartel de especificaciones y a la no voluntad de parte los oferentes de demostrar un desglose de precio que ayude a conservar esas ofertas.**

(folios 973 al 970 del expediente administrativo). **9)** Que el Alcalde Municipal emitió el oficio AMH-1649-2019 del 17 de diciembre del 2019, el cual señala lo siguiente:

AMH-1649-2019
17 de diciembre de 2019



DECLARACION DESIERTO
2019LN-000003-01 CONTRATACION PARA LA RECOLECCION, TRANSPORTE, SEPARACION Y VALORIZACION DE LOS RESIDUOS SOLIDOS VALORIZABLES GENERADOS EN EL CANTON CENTRAL DE HEREDIA

Esta Alcaldía Municipal procede a declarar "Desierto" el concurso de contratación de interés una vez analizados los argumentos de la Comisión de Contratación Administrativa en el Acta de Recomendación N°59-2019 por cuanto al resguardo de los fondos públicos al considerar que el precio ofertado no es posible de ser razonado y la mejor manera de no afectar ese interés público inicialmente perseguido, es justamente no continuar con el concurso, pues de continuarse con el más bien se podrían provocar lesiones a los intereses institucionales.

Si bien es cierto esta Administración inició un procedimiento para satisfacer una necesidad existente no es posible continuar con el mismo producto de la omisión en el cartel de especificaciones y a la no voluntad de parte los oferentes de demostrar un desglose de precio que ayude a conservar esas ofertas.

Del estudio de las plicas presentadas por los oferentes Recresco Costa Rica Limitada y Consorcio Waste-Tecno-Lumar, que constan en el expediente, no se identificó en ninguno de los dos casos un presupuesto detallado conforme lo exige el artículo 26 del Reglamento de Contratación Administrativa (RLCA), que faculte a la Dirección Financiero Administrativo poder llevar a cabo un estudio profundo sobre la razonabilidad del precio, si bien se denota una estructura básica del desglose del precio, la misma es insuficiente para poder llevar a cabo el estudio respectivo que garantice la correcta y mejor utilización de los recursos públicos por parte de este Gobierno Local, máxime en consideración que el proceso licitatorio concursado obedece a una Licitación Pública, la cual por definición es el que tiene mayores formalidades, esto quiere decir que tiene reglas más estrictas que los demás procedimientos.

Establece la Comisión de Contratación Administrativa que no puede ni debe dejar de lado las observaciones indicadas por el señor Adrian Arguedas Vindas, Director Financiero Administrativo y en efecto considerando que el cartel es omiso en cuanto a un detalle de requerimientos que conduzca a los oferentes a establecer un precio justo y razonable, específicamente del ítem N°3. Carece por esa omisión esta Administración de un mejor criterio que valore si por se puede señalar como precio "ruinoso" por \$694.686 (USD\$1.200) el valor ofertado por Recresco Costa Rica o precio "excesivo" por \$2.050.000 ofertado por Consorcio Waste-Tecno-Lumar.

Otro punto a analizado por esta Comisión es que mediante oficio OF2019-AAA-75 del día 4 de octubre de 2019 el señor Juan Carlos Mata Solano, representante de Consorcio Waste-Tecno-Lumar presenta nota de descuento sobre el valor ofertado del ítem N°3 aceptando cumplir con el servicio por la suma de \$1.300.000 aduciendo simplemente una optimización de los procesos. Lo anterior también se podría interpretar producto de la carencia y omisión de las especificaciones técnicas.

Sobre las observaciones indicadas del desglose del precio, la Proveeduría Municipal requiere a los oferentes la subsanación correspondiente, la cual no cumple para los objetivos municipales. Es importante señalar que ninguno de los dos oferentes presentó la subsanación requerida, simplemente ambos oferentes

se limitaron a brindar la misma estructura de costos anexada inicialmente en sus plicas más un pequeño detalle adicional (folios 560 y 801 respectivamente); por lo que, siendo que la misma administración carece de un estudio técnico y económico razonado sobre la conveniencia y razonabilidad de los precios ofertados, ambas ofertas debieran ser descalificadas. Para esta Administración es imposible verificar cuanto es el costo real de mano de obra y cargas sociales y si se está cumpliendo con los salarios mínimos; asimismo, es imposible saber cuánto es el gasto por transporte y combustible de forma independiente; ahora tratándose de un objeto contractual, para el cual los anteriores costos son los más representativos; es de suma importancia, que la administración conozca a detalle cómo se componen, situación que bajo las estructuras de costos actuales es realmente imposible de lograr y así garantizar que realmente es un precio correcto y razonable para la administración municipal.

Que de acuerdo a lo anterior lo establecido en el artículo 86 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa reza textualmente: (...) Si fueron presentadas ofertas elegibles, pero por razones de protección al interés público así lo recomiendan, la Administración, mediante un acto motivado, podrá declarar desierto el concurso (...)

POR TANTO:

En virtud de lo anteriormente expuesto y por lo establecido en los artículos 25, 30, 86 y 162 del Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa esta Alcaldía procede a declarar DESIERTO el proceso de contratación tipo licitación pública N° 2019LA-000003-01 "CONTRATACION PARA LA RECOLECCION, TRANSPORTE, SEPARACION Y VALORIZACION DE LOS RESIDUOS SOLIDOS VALORIZABLES GENERADOS EN EL CANTON CENTRAL DE HEREDIA"

MR. José Manuel Ulate Avendaño
Alcalde Municipal

(folio 975 del expediente administrativo). -----

II. SOBRE EL FONDO: A) SOBRE LOS MOTIVOS UTILIZADOS POR LA ADMINISTRACIÓN PARA DECLARAR DESIERTA LA LICITACIÓN: en el caso bajo análisis se tiene por acreditado que la Municipalidad de Heredia declaró desierta la licitación 2019LN-000003-01 (hecho probado 9), razón por la cual esta División considera necesario, de previo a referirse a los recursos interpuestos, determinar cuáles fueron los motivos en los cuales se fundamentó la Administración para emitir dicho acto. En este sentido, el Alcalde Municipal manifestó lo siguiente: *“Esta Alcaldía Municipal procede a declarar ‘Desierto’ el concurso de contratación de interés una vez analizados los argumentos de la Comisión de Contratación Administrativa en el Acta de Recomendación N°59-2019 por cuanto al resguardo de los fondos públicos al considerar que el precio ofertado no es posible de ser razonado y la mejor manera de no afectar ese interés público inicialmente perseguido, es justamente no continuar con el concurso, pues de continuarse con el (sic) más bien se podrían provocar lesiones a los intereses institucionales./ Si bien es cierto esta Administración inició un procedimiento para satisfacer una necesidad existente no es posible continuar con el mismo **producto de la omisión en el cartel de especificaciones y a la no voluntad de parte los oferentes de demostrar un desglose de precio que ayude a conservar esas ofertas.**/ Del estudio de las plicas presentadas por los oferentes Recresco Costa Rica Limitada y Consorcio Waste-Tecno-Lumar, que constan en el expediente, no se identificó en ninguno de los dos casos un presupuesto detallado conforme lo exige el artículo 26 del Reglamento de Contratación Administrativa (RLCA), que faculte a la Dirección Financiero Administrativo poder llevar a cabo un estudio profundo sobre la razonabilidad del precio, si bien se denota una estructura básica del desglose del precio, la misma es insuficientes para poder llevar a cabo el estudio respectivo que garantice la correcta y mejor utilización de los recursos públicos por parte de este Gobierno Local, máxime en consideración que el proceso licitatorio concursado obedece a una Licitación Pública, la cual por definición es el que tiene mayores formalidades, esto quiere decir que tiene reglas más estrictas que los demás procedimientos./ Establece la Comisión de Contratación Administrativa que no puede ni debe dejar de lado las observaciones indicadas por el señor Adrián Arguedas Vindas, Director Financiero Administrativo y en efecto considerando que el cartel es omiso en cuanto a un detalle de requerimientos que conduzca a los oferentes a establecer un precio justo y razonable, específicamente para el ítem N°3. Carece por esa omisión esta Administración de un mejor criterio que valore si por (sic) se puede señalar como precio ‘ruinoso’ por ¢694.686*

(USD\$1.200) el valor ofertado por Recresco Costa Rica o precio 'excesivo' por ¢2.050.000 ofertado por Consorcio Waste-Tecno-Lumar./ (...) Sobre las observaciones indicadas del desglose del precio, la Proveeduría Municipal requiere a los oferentes la subsanación correspondiente, la cual no cumple para los objetivos municipales. Es importante señalar que ninguno de los dos oferentes presentó la subsanación requerida, simplemente ambos oferentes se limitaron a brindar la misma estructura de costos anexada inicialmente en sus plicas más un pequeño detalle adicional (folios 560 y 801); por lo que, siendo que la misma administración carece de un estudio técnico y económico razonado sobre la conveniencia y razonabilidad de los precios ofertados, ambas ofertas debieran ser descalificadas. Para esta Administración es imposible verificar cuanto es el costo real de mano de obra y cargas sociales y si se está cumpliendo con los salarios mínimos; asimismo, es imposible saber cuánto es el gasto por transporte y combustible de forma independiente; ahora tratándose de un objeto contractual, para el cual los anteriores costos son los más representativos; es de suma importancia, que la administración conozca a detalle cómo se componen, situación que bajo las estructuras de costos actuales es realmente imposible de lograr y así garantizar que realmente es un precio correcto y razonable para la administración municipal.” (hecho probado 9). De lo expuesto anteriormente, se observa que la Municipalidad utilizó dos argumentos para declarar desierto el concurso, el primero es que del estudio de las plicas presentadas por los oferentes Recresco Costa Rica Limitada y el consorcio Waste-Tecno-Lumar no se identificó en ninguno de los dos casos un presupuesto detallado conforme lo exige el artículo 26 del Reglamento de Contratación Administrativa que faculta a la Dirección Financiero Administrativo llevar a cabo un estudio profundo sobre la razonabilidad del precio de ambas ofertas y el segundo argumento es que el cartel es omiso en cuanto a un detalle de requerimientos que conduzca a los oferentes a establecer un precio justo y razonable, específicamente para el ítem N°3. Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 86 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) faculta a la Administración a declarar desierto o infructuoso un procedimiento de contratación, según sea el caso, y para ello establece los siguientes lineamientos: *“Si al concurso no se presentaron ofertas o las que lo hicieron no se ajustaron a los elementos esenciales del concurso, se dictará un acto declarando infructuoso el procedimiento, justificando los incumplimientos sustanciales que presenten las ofertas./ Si fueron presentadas ofertas elegibles, pero por razones de protección al interés público así lo recomiendan, la Administración, mediante un acto motivado, podrá declarar desierto el concurso.”* De conformidad con la citada norma, se desprende que la

declaratoria de desierto y la declaratoria de infructuoso responden a supuestos diferentes, ya que la declaratoria de desierto procede cuando se presentaron ofertas elegibles pero existen razones de interés público que motivan a no continuar con el procedimiento, mientras que la declaratoria de infructuoso procede cuando no se presentaron ofertas o las que se recibieron no se ajustaron a los elementos esenciales del concurso. Sobre la diferencia entre ambas figuras, en la resolución R-DCA-375-2007 del 04 de setiembre del 2007, esta División indicó:

“Sobre el particular, es preciso tener presente las condiciones en que un concurso puede resultar infructuoso, y distinguirlas de aquellas en las que procede una declaratoria de desierto, término al que también han hecho referencia las partes en este proceso de apelación. (...) Es en el artículo 86 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa donde se delimitan las condiciones para que un concurso pueda ser declarado infructuoso, sean: 1.- Que no se presentaron ofertas; o 2.- que las ofertas que se presentaron no se ajustaron a los elementos esenciales del concurso. Como bien dispone esa norma, el acto que declare infructuoso el procedimiento debe justificarse en los incumplimientos sustanciales que presentaron las ofertas. Desde otra perspectiva tenemos la declaratoria de desierto de un procedimiento, la cual es regulada por el artículo 29 de la Ley de Contratación Administrativa y el numeral 86 de su Reglamento, esta procede en aquellos casos en que sí se tienen ofertas elegibles, pero existen razones de interés público para dejar sin efecto el procedimiento de contratación. El artículo 29 de la Ley N° 7494 exige dejar constancia de los motivos de interés público para adoptar esa decisión, lo cual es reiterado por el Reglamento a esa Ley, en donde se estipula que los motivos específicos de interés público deberán quedar constando mediante resolución motivada que se agregue al expediente. Más aún, en caso de que la Administración decida iniciar un nuevo procedimiento, el citado Reglamento de contratación ordena acreditar el cambio de las circunstancias que justificaron esa medida. De esta forma, si bien la declaratoria de infructuoso y de desierto tienen como característica común el dejar sin efecto un procedimiento de contratación, es lo cierto que cada una obedece a circunstancias particulares y producen efectos diferentes.” En el caso bajo análisis se observa que uno de los argumentos utilizados por la Administración licitante para declarar desierta la licitación es que del estudio de las plicas presentadas por los oferentes Recresco Costa Rica Limitada y el consorcio Waste-Tecno-Lumar no se identificó en ninguno de los dos casos un presupuesto detallado conforme lo exige el artículo 26 del Reglamento de Contratación Administrativa que faculta a la Dirección Financiero Administrativo a llevar a cabo un estudio profundo sobre la razonabilidad del precio de ambas ofertas, y por lo tanto ambas ofertas deben ser descalificadas, situación que de conformidad con el artículo 86 del RLCA corresponde al supuesto de infructuoso y no de desierto. Una vez aclarado dicho aspecto, se procede a analizar los argumentos expuestos por los apelantes en sus respectivos recursos. **B)**

RECURSO INTERPUESTO POR RECRESO COSTA RICA LIMITADA: La apelante manifiesta lo siguiente: 1) Con respecto a los incumplimientos atribuidos a su oferta: reconoce que mediante el oficio PRMH-0768-2019 la Administración le solicitó “...un desglose del precio ofertado detallado y completo con todos los elementos que lo componen”, y que por error de comprensión ante la solicitud realizada, pasó a revisar los elementos principales que originalmente había incluido para la presentación de la oferta y la envió nuevamente como subsanación. Junto con su recurso aporta un desglose detallado de la estructura de precios, con lo cual considera que subsana así la omisión mencionada por la Administración como argumento para descalificar su oferta. 2) Contra la oferta del consorcio Waste-Tecno-Lumar: menciona que dicho oferente presenta los siguientes incumplimientos: violación al art. 42 de la LCA y 69 del RLCA al superar el 50% de subcontratación con respecto al centro de acopio del Beneficio La Sylvia Limitada, además el contrato entre el consorcio y La Sylvia no estipula las condiciones contractuales mínimas que respalden ante el gobierno local la idoneidad de la escogencia; que hay problemas con el trámite de inscripción y registro de la Comisión y/o oficina de salud ocupacional ante el Ministerio de Trabajo; alega modificación del precio en la respuesta a la solicitud de subsanación del desglose del precio lo cual es una ventaja indebida, y también menciona problemas con la patente comercial y el permiso de funcionamiento. La Administración manifestó lo siguiente: 1) Sobre el incumplimiento atribuido a la oferta de la apelante y la información aportada junto con su recurso: explica que una vez analizada la información aportada por la apelante junto con su recurso, ésta presenta una serie de inconsistencias que hacen imposible realizar el estudio de razonabilidad del precio ofertado. Explica que existen deficiencias con respecto al precio semanal ofertado para el ítem 2, también hay una modificación en la estructura de costos en el presupuesto detallado para los tres ítems ofertados, particularmente en el rubro de cargas sociales, y también menciona que no aportó información con respecto a la cantidad de personal, no detalló el costo de combustible por kilómetro para equipo, ni la vida útil de las llantas, entre otras cosas, lo cual hace imposible un análisis de la información presentada. 2) Con respecto a los incumplimientos señalados a la oferta del consorcio Waste-Tecno-Lumar: con respecto a la violación al artículo 69 del RLCA en cuanto a una subcontratación que supera el 50% de participación, menciona que para esa Municipalidad no es posible cuantificar si es correcto lo indicado por el apelante, ya que con la estructura de precio existente no se presta para determinar el valor económico por actividad, tal y como lo indica el artículo 69 del RLCA. Con respecto a la conformación del consorcio explica que lo indicado por el señor Adrián Arguedas

Vindas Director Financiero Administrativo de la Municipalidad de Heredia no refiere a un error de conformación en el acuerdo consorcial, situación que podría acarrear una exclusión de la oferta, contrario a valorar si las actividades a desarrollar por los consorciados son acordes al objeto contractual, que de todas maneras deben venir detalladas en la estructura del precio ofertado. Esa vinculación del precio y actividades no fue posible determinar dadas las omisiones ya mencionadas anteriormente. Con respecto a la legalidad de la comisión y la oficina de salud ocupacional explica que la inscripción ante el Consejo de Salud Ocupacional explica que no es un requisito del pliego de condiciones, ya que el pliego de condiciones valora únicamente la existencia de una oficina o departamento de salud ocupacional dentro de la empresa oferente. Indica que el recurrente va más allá de lo planteado en el pliego de condiciones. Con respecto a la modificación del precio ofertado por el consorcio, considera que ello se encuentra amparado al artículo 28 del RLCA, sin embargo como se ha declarado desierto el concurso la Administración no ha entrado a valorar el descuento en sí. Con respecto a la patente comercial y el permiso sanitario de funcionamiento, manifiesta que se debe actuar conforme a lo establecido en el pliego de condiciones y no ir más allá de lo requerido. Indica que no le compete a esa Administración valorar de qué manera se gestionan esos permisos por parte de cada institución emisora. **Criterio de la División:** como punto de partida, se observa que el cartel del concurso dividió el objeto contractual en tres ítemes a cotizar, de la siguiente forma:

| ITEM N° | DESCRIPCION | PRECIO UNITARIO |
|---------|---|-----------------|
| Item 1 | <p>PRECIO VISITA DE RECORRIDO Servicio de recolección selectiva domiciliaria; transporte, separación y valorización de los residuos sólidos valorizables generados tanto en residencias como en comercios, instituciones y pequeñas industrias de algunos sectores del Cantón de Heredia. Recolección puerta a puerta, en el mismo sitio donde se recolectan los residuos ordinarios.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Del Distrito Central: la totalidad del distrito con 66.464 km lineales a recolectar todos los martes. • Del Distrito San Francisco: sector San Francisco y Santa Cecilia (40 km lineales) a recolectar cada quince días, en un horario de viernes de por medio. Y en el sector de Los Lagos (6.100 km lineales) a definir el día de recolección, con una frecuencia quincenal. • Del Distrito Mercedes: 39.683 kilómetros lineales cada quince días (martes por medio). | |

| | | |
|--------|--|--|
| | <ul style="list-style-type: none"> Del Distrito de Ulloa: 8 Km lineales (incluye Los Arcos y Ciudad Cariari) y 85km (incluye Barreal, Lagunilla, hasta bajos del Virilla) a recolectar cada quince días (martes por medio). <p>No incluye el distrito de Varablanca de Heredia.</p> | |
| Item 2 | <p>PRECIO VISITA DE RECORRIDO Servicio de recolección selectiva domiciliaria; transporte, separación y valorización de los residuos sólidos valorizables generados tanto en residencias como en comercios, instituciones y pequeñas industrias de algunos sectores del Cantón de Heredia. Recolección puerta a puerta, en el mismo sitio donde se recolectan los residuos ordinarios, una vez por semana de 245.247 km lineales</p> <ul style="list-style-type: none"> Del Distrito Central: la totalidad del distrito con 66.464 km lineales a recolectar. Del Distrito San Francisco: sector San Francisco y Santa Cecilia (40 km lineales). Y en el sector de Los Lagos (6.100 km lineales) Del Distrito Mercedes: 39.683 kilómetros lineales. Del Distrito de Ulloa: 8 Km lineales (incluye Los Arcos y Ciudad Cariari) y 85km (incluye Barreal, Lagunilla, hasta bajos del Virilla) Una vez contratado el oferente deberá hacer una propuesta de las rutas y horarios en coordinación con la Unidad de Gestión Integral de Residuos de Municipalidad de Heredia <p>No incluye el distrito de Varablanca de Heredia</p> | |

| | | |
|--------|--|--|
| Item 3 | <p>PRECIO JORNADA MENSUAL POR CENTRO TEMPORAL Centros temporales de recuperación, transporte, separación y valorización de los residuos sólidos valorizables generados tanto en residencias como en comercios, instituciones y pequeñas industrias de algunos sectores del Cantón de Heredia, en horario de 6:00am a 6:00pm el primer jueves y viernes de cada mes en las siguientes ubicaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> Parque Central de Heredia Nicolás Ulloa, Heredia Centro Parque de La Aurora Área Comunal de la Lilliana II Etapa, San Francisco. Plaza de Deportes Barreal-Frente a la Iglesia Católica Frente al Salón Comunal de Varablanca (solo jueves) <p>Asimismo, en horario de 6:00am a 6:00pm, una vez por semana, en las siguientes ubicaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> Centro de Acopio de Guarari Frente a la Iglesia de La Milpa Centro Cívico de Guarari. | |
|--------|--|--|

(folios 928 y 927 del expediente administrativo). Además, en el punto 4 del pliego cartelario se estableció la forma en que los oferentes debían presentar el precio cotizado, y en este sentido el cartel indicó lo siguiente: **“4. PRECIO COTIZADO: (...) El oferente junto con la oferta deberá presentar el desglose de la estructura del precio, ésta para efectos de un eventual reajuste de precios unitarios, además deberá presentar un presupuesto detallado y completo con todos los**

elementos y actividades que lo componen, en virtud del artículo 26 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

| RUBRO | PRECIO VISITA ITEM N°1 | PRECIO VISITA ITEM N°2 | PRECIO CENTRO TEMPORAL ITEM N°3 |
|--|---------------------------|---------------------------|--|
| MATERIALES | | | |
| MANO OBRA | | | |
| CARGAS SOCIALES | | | |
| INSTALACIONES + EQUIPOS DE TRABAJO | | | |
| TRANSPORTE + COMBUSTIBLE | | | |
| DISPOSICION DE RESIDUOS | | | |
| UNIFORMES PERSONAL | | | |
| GASTOS ADMINISTRATIVOS + OTROS GASTOS | | | |
| SUB TOTAL | | | |
| IMPREVISTOS | | | |
| UTILIDAD | | | |
| TOTAL | | | |

La ausencia del presupuesto detallado de actividades y desglose del precio aquí solicitado podría convertir la oferta como inelegible en caso de comprobarse cierta ventaja indebida para efectos de subsanación, en virtud del artículo 26 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.” (folios 930 y 931 del expediente administrativo). Ahora bien, se tiene por acreditado que la empresa Recresco Costa Rica Limitada presentó junto con su oferta una tabla (hecho probado 1), y en ella indicó un precio total para el ítem 1 de \$23.690, un precio total para el ítem 2 de \$37.280 y un precio total para el ítem 3 de \$1.200,26 (hecho probado 1). Además se observa que al momento del estudio de las ofertas, la Administración solicitó a dicho oferente que presentara el desglose del precio ofertado detallado y completo con todos los elementos que lo componen en virtud del artículo 26 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (hecho probado 4), y como respuesta a dicha solicitud, la empresa Recresco Costa Rica Limitada remitió a la Administración dos tablas, y en donde la tabla 1 contiene el precio quincenal para el ítem 1, el precio semanal para el ítem 2 y el precio mensual por cada centro de acopio para el ítem 3, por su parte la tabla 2 contiene el precio mensual en los mismos términos de la oferta (hecho probado 5). Sin embargo, una vez revisada la información aportada por dicho oferente, el Director Administrativo Financiero de la Municipalidad determinó que la oferta de Recresco Costa Rica Limitada no presentó un presupuesto detallado que faculte a esa Dirección llevar a cabo un estudio profundo sobre la razonabilidad del precio, y en este sentido dicho funcionario manifestó lo siguiente: “3. Del

estudio de las plicas presentadas por los oferentes Recresco Costa Rica Limitada y Consorcio Waste-Tecno-Lumar, que constan en el expediente, no se identificó en ninguno de los dos casos un presupuesto detallado conforme lo exige el artículo 26 del Reglamento de Contratación Administrativa (RLCA), que faculte a esta Dirección poder llevar a cabo un estudio profundo sobre la razonabilidad del precio, si bien se denota una estructura básica del desglose del precio, la misma es insuficiente para poder llevar a cabo el estudio respectivo que garantice la correcta y mejor utilización de los recursos públicos por parte de este Gobierno Local, máxime en consideración que el proceso licitatorio concursado obedece a una Licitación Pública, la cual por definición es el que tiene mayores formalidades, esto quiere decir que tiene reglas más estrictas que los demás procedimientos.” (hecho probado 7), situación que fue reiterada por la Comisión de Contratación Administrativa en el Acta de Recomendación N°59-2019 (hecho probado 8) y que fue utilizado por la Municipalidad como parte de los argumentos en los cuales se sustentó la declaratoria de desierto del concurso (hecho probado 9). Ahora bien, en su recurso de apelación la empresa Recresco Costa Rica Limitada aportó un desglose de la estructura de precios, a fin de que se tenga su oferta como admisible (ver información en los folios 01 al 18 del expediente de la apelación), sin embargo, una vez revisada dicha información por parte de la Administración, ésta determinó que la información aportada junto con su recurso no cumple con lo requerido, ya que presenta varios errores y deficiencias. Uno de los errores que detectó la Administración con respecto a la información aportada por la apelante es la modificación de la estructura de costos en el presupuesto detallado para los tres ítemes ofertados, y en este sentido manifestó lo siguiente: “2. *Modificación de la estructura de costos en el presupuesto detallado para los tres ítemes ofertados./ Como se puede observar en la página N°11 Cuadro N°2 del recurso planteado, la empresa Recresco establece una estructura en la que indica que las cargas sociales corresponden a 4,736,65 dólares para el ITEM 1, 7,453,29 dólares para el ITEM 2 y de 137,88 dólares para el ítem 3 que para este último caso representa más del 100% de los salarios, posteriormente a esto en las páginas 12 y 13, modifican esta (sic) rubros y los desglosan de la siguiente manera:*

Item 1

| Cargas sociales del desglose de precio original | Cargas sociales desglosadas página 12 del recurso | Detalle |
|---|---|----------------------|
| 4736,65 | 600,96 | Aguinaldos |
| | 1873,93 | Cargas Sociales |
| | 621,25 | Vacaciones |
| | 854,3 | Horas Extras |
| | 1144,21 | Prestaciones legales |
| | 5094,65 | Total |

Acá hay dos errores que no nos permiten analizar esta estructura, lo primero es que las cargas sociales patronales que según página de la CCSS (...) corresponde a un 26,5% de los salarios, si ellos en el mismo cuadro reportan que los salarios son de \$6.286.51 las cargas sociales corresponden a \$1.666.00, además incluyen horas extras que es un componente salarial como una carga social lo indican en el desglose del rubro presentado, y no se puede saber si tienen o no calculadas las cargas sociales./ Lo que hace la empresa Recresco es el detalle de presupuesto en la página 12 del recurso, unificar en un mismo cuadro las cargas sociales y los salarios con el fin de no hacer notar esta situación, ya que las cargas sociales originales de \$4736.65 corresponden a un 75% de los costos de mano de obra ofertada de \$6285.51, lo cual a todas luces está mal./ Otro error que se nota en este análisis es en el desglose presentado las cargas sociales aumentan en \$358 ya que pasan \$4736.65 a \$5094.65, para notar esta inconsistencia hay que sumar rubro por rubro, del componente que le llaman mano de obra ya que en el cuadro del desglose del Item 1, está mal totalizado./ (...) ITEM 2/ Acá hay dos errores que no nos permiten analizar esta estructura, lo primero es que las cargas sociales patronales que según página de la CCSS (...) corresponde a un 26,5% de los salarios, si ellos en este mismo cuadro reportan que los salarios son de \$9.892.08.51 las cargas sociales corresponden a \$2.621.00, además incluyen horas extras que es un componente salarial como una carga social como lo indican en el desglose del rubro presentado, y no se puede saber si tienen o no calculas (sic) las cargas sociales, aunado a esto no indican que componen lo que llaman cargas sociales en este nuevo desglose

| Cargas sociales del desglose de precio original | Cargas sociales desglosadas | Detalle |
|---|-----------------------------|----------------------|
| 7453,29 | 948,78 | Aguinaldos |
| | 2948,7 | Cargas Sociales |
| | 411,08 | Vacaciones |
| | 1344,27 | Horas Extras |
| | 1800,46 | Prestaciones legales |
| | 7453,29 | Total |

Lo que hace la empresa Recresco en el detalle de presupuesto página N°12 del recurso, es unificar en un mismo cuadro las cargas sociales y los salarios con el fin de no hacer notar que

las cargas sociales originales de \$7453.29 corresponden a un 75% de los costos de mano de obra ofertada de \$9,892.08, lo cual a toda luz está mal y que en el recurso lo acomodan en una clara modificación de la estructura de costos./ ITEM 3/ Aquí hay dos errores que no nos permiten analizar esta estructura, lo primero es que las cargas sociales patronales que según página de la CCSS (...) corresponden a un 26,5% de los salarios, si ellos en este mismo cuadro reportan que los salarios son de \$65.38 las cargas sociales corresponden a \$17.00, además incluyen horas extras que es un componente salarial como una carga social como lo indican en el desglose del rubro presentado, y no se puede saber si tienen o no cualculas (sic) las cargas sociales, aunado a esto no indican que componen lo que llaman cargas sociales en este nuevo desglose

| Cargas sociales del desglose de precio original | Cargas sociales desglosadas | Detalle |
|---|-----------------------------|----------------------|
| 137,88 | 6,27 | Aguinaldos |
| | 19,49 | Cargas Sociales |
| | 2,72 | Vacaciones |
| | 97,5 | Horas Extras |
| | 11,9 | Prestaciones legales |
| | 137,88 | Total |

Lo que llama más aun la atención es que las horas extras corresponden a un 150% del total de salarios reportados, lo que no concuerda con una realidad laboral y de cualquier organización empresarial./ Lo que hace la empresa Recresco en el detalle de presupuesto de página N°13 del recurso, es unificar en un mismo cuadro las cargas sociales y los salarios con el fin de no hacer notar que las cargas sociales originales de \$137.88 corresponden a un 102% de los costos de mano de obra ofertada de \$65.23, lo cual a toda luz está mal y que en el recurso lo acomodan en una clara modificación de la estructura de costos.” (folios 128 al 130 del expediente de la apelación). De lo manifestado por la Administración, se evidencia que la apelante modificó la estructura de costos y el presupuesto detallado con respecto a la información dada originalmente en su oferta en el rubro de mano de obra, concretamente en lo que respecta a las cargas sociales para los tres ítemes ofertados, lo cual es inaceptable, ya que si bien se permite la subsanación del presupuesto detallado, ello siempre y cuando no confiera una ventaja indebida; sin embargo en el caso bajo análisis la modificación realizada por la apelante en su estructura de costos y en el presupuesto detallado sí le genera una

ventaja indebida, por cuanto con la información aportada en su recurso incorpora un detalle del monto de cargas sociales –señalado en oferta- en el que se indica, entre otros, vacaciones y horas extra, aspectos que por su naturaleza no deben formar parte de las cargas sociales, sino más bien deben ser considerados como parte del salario y a su vez están sujetas a cargas sociales, razón por la cual dicha modificación no puede ser aceptada. Sobre la subsanación del presupuesto detallado, en la resolución R-DCA-316-2015 del 24 de abril del 2015, este órgano contralor señaló lo siguiente: *“Sobre el particular, debemos indicar que el concepto de presupuesto detallado, se regula junto al desglose de la estructura del precio en el artículo 26 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa; pero ciertamente se trata de aspectos diferentes que se complementan entre sí. En el caso de la estructura de precio, no es otra cosa que el detalle de los principales componentes que contempla el precio atendiendo a la naturaleza del objeto contractual (obra, servicio o suministro), siendo los señalados usualmente: costos directos (p. ej mano de obra, insumos, etc) e indirectos (p. ej gastos administrativos), la utilidad y los imprevistos, según sea el caso, todo lo cual se expresa ordinariamente en porcentajes del precio total que indican la participación relativa de cada uno de los componentes que conforman el precio total, cabe señalar que igualmente dicha estructura puede expresarse en términos absolutos. Conviene precisar que esta estructura del precio se deriva del presupuesto detallado que cada oferente elabora para determinar el precio cotizado, en el cual cada uno de esos grandes componentes del precio se desagrega en los diferentes rubros que lo integran. Para efectos ilustrativos, considérese la mano de obra requerida para brindar un servicio, en ese caso uno de los componentes de la **estructura del precio** es el elemento Mano de Obra, sin embargo, en el **presupuesto detallado** el costo de ese elemento del precio se desagrega en los diferentes rubros que lo componen: salarios, horas extra, cargas sociales, para citar algunos. Así las cosas, como ya se indicó, se trata de dos documentos que se refieren al precio cotizado que difieren entre sí en cuanto a la información y grado de detalle que contienen, por lo que resultan complementarios. Como puede verse, es mediante estos documentos que se define el alcance del precio y por ende, el límite mismo de cada uno de sus componentes, sin perjuicio del mayor o menor nivel de detalle que se tenga, sea que se trate del presupuesto detallado o del desglose del precio respectivamente. Así las cosas, en el caso que nos ocupa, se tiene que el presupuesto detallado, que fue aportado en el recurso de apelación, no podría superar o alterar la estructura del precio presentada con la oferta, siendo que en este caso dicha estructura es la que define el límite de cada rubro, de tal forma, que el presupuesto debería coincidir sin mayores inconvenientes con los componentes definidos en la estructura del precio y los elementos que lo conforman. Es por ello que, si bien anteriormente este órgano contralor ha estimado que el presupuesto detallado es insubsanable, este órgano contralor estima que esa tesis debe dimensionarse bajo una lectura armónica de los principios de eficiencia e igualdad, en la medida que no es cualquier omisión del presupuesto detallado la que acarrea en sí*

misma una ventaja indebida. Sobre el particular, es fundamental que en cada caso se analice la ventaja indebida en los términos que exigen los artículos 80 y 83 párrafo segundo del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa; toda vez que la omisión del presupuesto por sí sola no podría acarrear la exclusión automática de una oferta, sino cuando concurren circunstancias que generen una ventaja indebida porque coloca en una posición de ventaja al oferente que subsana frente al resto de participantes.” Ahora bien, de lo manifestado por la Administración se le dio audiencia a la apelante, quien indicó lo siguiente: “**Cargas sociales.** Los desgloses presentados en las páginas 12 y 13 del recurso introducido, detalla lo que realmente corresponde a cargas sociales, que es en base al salario y horas extras, (esta última forma parte del salario y por ende genera carga social). Este desglose no fue posible presentarlo en su detalle, (págs. 52 y 53) por lo que fue incluido (quizás erróneamente) en el rubro cargas sociales. Durante 5 años de experiencia en el servicio que hemos presentado a la municipalidad de Heredia, no tenemos incidencias con nuestro personal en cuanto a quejas por falta de pago en sus salarios o derechos laborales.” (folio 184 del expediente de la apelación). Como puede observarse, la apelante no desacreditó lo dicho por la Administración, simplemente justifica que lo ocurrido fue por un posible error, lo cual no es de recibo por las razones ya expuestas. Otra inconsistencia detectada por la Administración sobre la información aportada por el apelante en su recurso, menciona error en los precios del Ítem 2, y en este sentido la Administración manifestó lo siguiente: “La empresa Recresco Costa Rica Limitada presenta en la página 11 el recurso, dos cuadros en el Cuadro N°1 detalla un desglose de precios de forma quincenal para el ítem 1, de forma semanal para el ítem 2 y de forma mensual para el centro temporal, así también presenta en el Cuadro N°2, donde se da un precio mensual, y lo que se hace es multiplicar por dos el precio quincenal del ítem 1 y por cuatro el precio semanal ofertado del ítem 2 y se mantiene el precio mensual del ítem 3, de estos cuadros se detecta un error en la oferta de los precios para el ítem 2, ya que si se indicó un precio semanal y siendo que el servicio se daría una vez por semana lo procedente para determinar el precio mensual sería o multiplicar el precio semanal por 4,33 o multiplicar el precio semanal por 52 y dividirlo entre 12 y así obtener el precio mensual, este error no permite tener certeza sobre el precio ofertado mensual ya que como se observa en el siguiente cuadro, los montos anuales serían muy diferentes a los ofertados en el ítem 2, ya que se supone que el precio mensual se origina del precio semanal indicado por Recresco en el cuadro N°1 aportado como base de análisis del precio del recurso de apelación:

| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 |
|-------------------------|---|--|-------------------------|---|--|
| Precio semanal Ofertado | Precio por año (precio semanal ofertado por 52 semanas) Columna 1x52 | Precio mensual (precio anual/12 meses) Columna 2/12 | Precio ofertado mensual | Diferencia Mensual Columna 3 menos columna 4 | Diferencia Anual Dejada de ofertar (diferencia mensual x 12) Columna 5 x 12 |
| 9,320.00 | 484,640.00 | 40,386.66 | 37,280.00 | 3,106.66 | 37,280.00 |

(...) *Esta inconsistencia hace imposible hacer una valoración del precio, ya que no se sabrá si tomar el precio semana ofertado o el precio mensual ofertado los cuales no concuerdan, debiendo concordar ya que uno origina el otro.*” (folio 128 del expediente de la apelación). Sobre lo manifestado por la Administración se le dio audiencia a la empresa apelante, quien indicó lo siguiente: **“La oferta en base a 4 o 4.33. La municipalidad alega que para el precio ofertado, ha tomarse (sic) en cuenta la base del 4.33, es decir el precio semanal x 4.33 para establecer el precio mensual, (considerando que ese número multiplicado por 12 meses, corresponde a las 52 semana que tiene el año, que serían las semanas a la cual se prestaría el servicio a la municipalidad), sin embargo, la municipalidad no solicita que para el precio mensual se deba tomar en cuenta la fórmula del precio semanal por 4.33, luego es lógico pensar que para el precio final del servicio ofertado se deba tomar en cuenta el precio mensual para todos los ítems, ya que cuando se elabora la factura de cobro, la misma especifica que se trata del servicio prestado que corresponde al mes X, independientemente de que el mes X tenga 4 o 5 semanas, 4 o 5 martes, jueves o como sea, recalamos, las facturaciones se elaboran especificando solo el mes de servicio prestado, es decir el cobro sería por lo ofertado en el precio mensual. Destacamos, además que las ordenes de compras se emiten por las cantidades de servicios en un año, (12 servicios, 12 meses, o 6 servicios, 6 meses), y no por las semanas que corresponden durante ese período.”** (folio 184 del expediente de la apelación). Se observa que la empresa apelante trata de justificar la incongruencia en el precio detectada por la Administración con el argumento de que en última instancia para el precio final se debe tomar en cuenta el precio mensual para todos los ítems, ya que el cobro de los servicios se factura por mes, sin embargo ello no desacredita la incongruencia en el precio del ítem 2 señalada por la Administración, entre la información aportada con la oferta y en la información que presenta junto con su recurso. Otra inconsistencia detectada por la Administración sobre la información aportada por el apelante en su recurso, se relaciona con la

falta en el detalle de los costos, y en este sentido la Administración manifestó lo siguiente: “Sobre el ITEM 1, el ITEM 2 y el ITEM 3/ Se nos hace imposible realizar un estudio detallado de los precios y su presupuesto ya que la empresa Recresco es escueta en la información que presenta, no detalla cantidad de personal para poder verificar si se cumple con las obligaciones de salario mínimo, así como para calcular costos de uniformes y equipo del personal, no detalla sobre el costo del combustible por km para equipo, así como la vida útil de las llantas entre otras cosas, lo que hace que aunado a las inconsistencia (sic) detalladas en los puntos anteriores imposible un análisis de lo presentado por la empresa Recresco como presupuesto detallado.” (folio 130 del expediente de la apelación). Sobre lo manifestado por la Administración se le dio audiencia a la empresa apelante, quien indicó lo siguiente: “**Detalle de costos.** Sobre el caso de presentar, gastos de uniformes, costo combustible, llantas, fue presentado en la página 12 de la apelación presentada ante la contraloría, sin embargo aclaramos que por ejemplo en el caso del consumo de combustible, es difícil establecer un costo x km ya que dicho consumo puede variar por el tipo de camión, la carga del mismo, el recorrido y el tráfico en momentos determinados, pero si podemos establecer un costo promedio de consumo mensual basado en los recorridos de los servicios prestados a la municipalidad de Heredia durante los últimos 6 meses, y de la cual podemos precisar ya que llevamos 5 años de servicio a la municipalidad, del mismo modo aplica para los gastos presentados en cuanto a llantas, repuestos y otros.” (folio 184 del expediente de la apelación). De lo manifestado por la apelante se observa que no llegó a desvirtuar lo indicado por la Administración con respecto a la falta de información sobre los aspectos mencionados y que forman parte del presupuesto detallado. Así las cosas, queda acreditado que con información aportada por el apelante junto con su recurso no es aceptable para tener por válida su oferta, situación que conlleva a la descalificación de su propuesta, tal y como lo manifiesta la Administración al señalar que: “1. El detalle de presupuesto presentado por Recresco Costa Rica Ltda no es completo, no detalla los valores unitarios de las actividades y no permite cumplir con la valoración detallada, como demanda la Contraloría General de la República, por lo que la oferta no cumple para ser adjudicatario del presente concurso.” (folio 132 vuelto del expediente de la apelación). En consecuencia, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa se omite pronunciamiento sobre los demás aspectos debatidos en el trámite de este recurso por carecer de interés práctico. **C) RECURSO INTERPUESTO POR EL CONSORCIO WASTE-TECNO-LUMAR:** La apelante manifiesta lo

siguiente: 1) Con respecto a los incumplimientos de su oferta: que si para la Administración la respuesta dada no era suficiente, lo correcto era que le solicitara más información, no que descartara la oferta, ya que siempre se deben considerar los principios de eficiencia, eficacia y conservación de ofertas, que debe tener la Administración ante los procesos. Indica que declarar desierto el proceso es mucho más gravoso para el interés público que haber solicitado una eventual aclaración a la subsanación presentada y que como prueba para mejor resolver, junto con su recurso adjunta el presupuesto detallado, a fin de subsanar cualquier aspecto adicional que se considere no cubierto con lo ya presentado. 2) Con respecto a la oferta de Recresco: menciona que al comparar los precios ofertados en esta licitación con los precios que la Municipalidad paga actualmente por el servicio, concretamente en el ítem 3, el precio que parece ruinoso es el de Recresco ya que hace más de un año ella misma cotizó un precio mucho mayor que el que hoy oferta, lo cual llama la atención. 3) Con respecto al oficio DST-149-2019 del Director de Servicios y Gestión Tributaria de la Municipalidad: menciona que en el oficio DST-149-2019 el director indicó que no estaba de acuerdo con declarar desierto el proceso, rescatando argumentos importantes sobre los grandes errores que se consideran para que el proceso se haya declarado desierto. La Administración manifiesta lo siguiente: 1) Con respecto al incumplimiento atribuido a la oferta de la apelante y la información aportada junto con su recurso: explica que una vez analizada la información aportada por el consorcio apelante junto con su recurso, ésta presenta precios aceptables en los ítemes 1 y 2. Con respecto al ítem 3 manifiesta que contiene un precio inaceptable y excesivo, y que debió presentar la estructura del precio sobre el valor de oferta ¢2.050.000 por centro temporal y no sobre el valor del descuento presentado después de la apertura de ofertas. 2) Con respecto al precio ofertado por Recresco: que llama la atención que el apelante acuse de ruinoso el precio ofertado por Recresco, ya que la Municipalidad inició un nuevo proceso de contratación, o sea la licitación 2020LA-00000-01, y en dicho concurso el precio ofertado por el consorcio apelante resulta ser menor al precio razonado como ruinoso. 3) Con respecto al oficio DST-149-2019 del Director de Servicios y Gestión Tributaria de la Municipalidad: explica que la recomendación corresponde a un acto preparatorio al acto final, y por lo tanto no puede ser sujeto de recurrir. **Criterio de la División:** Como fue indicado, el cartel del concurso dividió el objeto contractual en tres ítemes a cotizar, y además, en el punto 4 del cartel se estableció la forma en que los oferentes debían presentar el precio cotizado, y en este sentido el cartel indicó lo siguiente: “**4. PRECIO COTIZADO:** (...) *El oferente junto con la oferta deberá presentar el desglose de la estructura del precio, ésta para efectos de un*

eventual reajuste de precios unitarios, además deberá presentar un presupuesto detallado y completo con todos los elementos y actividades que lo componen, en virtud del artículo 26 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

| RUBRO | PRECIO VISITA ITEM N°1 | PRECIO VISITA ITEM N°2 | PRECIO CENTRO TEMPORAL ITEM N°3 |
|--|---------------------------|---------------------------|--|
| MATERIALES | | | |
| MANO OBRA | | | |
| CARGAS SOCIALES | | | |
| INSTALACIONES + EQUIPOS DE TRABAJO | | | |
| TRANSPORTE + COMBUSTIBLE | | | |
| DISPOSICION DE RESIDUOS | | | |
| UNIFORMES PERSONAL | | | |
| GASTOS ADMINISTRATIVOS + OTROS GASTOS | | | |
| SUB TOTAL | | | |
| IMPREVISTOS | | | |
| UTILIDAD | | | |
| TOTAL | | | |

La ausencia del presupuesto detallado de actividades y desglose del precio aquí solicitado podría convertir la oferta como inelegible en caso de comprobarse cierta ventaja indebida para efectos de subsanación, en virtud del artículo 26 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.” (folios 930 y 931 del expediente administrativo). Ahora bien, se tiene por acreditado que el consorcio Waste-Tecno-Lumar presentó junto con su oferta una tabla en la cual indicó un precio mensual para el ítem 1 de ¢19.900, un precio mensual para el ítem 2 de ¢20.784 y un precio por cada centro temporal para el ítem 3 de ¢2.050.000 (hecho probado 2). Además se observa que al momento del estudio de las ofertas, la Administración le solicitó a dicho oferente que presentara el desglose del precio ofertado detallado y completo con todos los elementos que lo componen en virtud del artículo 26 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (hecho probado 4), y como respuesta a dicha solicitud, el consorcio Waste-Tecno-Lumar remitió a la Administración tres tablas con el formato similar al requerido en el punto 4 del cartel (hecho probado 6). Sin embargo, una vez revisada la

información aportada por dicho oferente, el Director Administrativo Financiero de la Municipalidad determinó que la oferta del consorcio Waste-Tecno-Lumar no presentó un presupuesto detallado que faculte a esa Dirección llevar a cabo un estudio profundo sobre la razonabilidad del precio, y en este sentido dicho funcionario manifestó lo siguiente: “3. *Del estudio de las plicas presentadas por los oferentes Recresco Costa Rica Limitada y Consorcio Waste-Tecno-Lumar, que constan en el expediente, no se identificó en ninguno de los dos casos un presupuesto detallado conforme lo exige el artículo 26 del Reglamento de Contratación Administrativa (RLCA), que faculte a esta Dirección poder llevar a cabo un estudio profundo sobre la razonabilidad del precio, si bien se denota una estructura básica del desglose del precio, la misma es insuficiente para poder llevar a cabo el estudio respectivo que garantice la correcta y mejor utilización de los recursos públicos por parte de este Gobierno Local, máxime en consideración que el proceso licitatorio concursado obedece a una Licitación Pública, la cual por definición es el que tiene mayores formalidades, esto quiere decir que tiene reglas más estrictas que los demás procedimientos.*” (hecho probado 7), situación que fue reiterada por la Comisión de Contratación Administrativa en el Acta de Recomendación N°59-2019 (hecho probado 8) y que fue utilizado por la Municipalidad como parte de los argumentos en los cuales se sustentó la declaratoria de desierto del concurso (hecho probado 9). Ahora bien, en su recurso de apelación el consorcio Waste-Tecno-Lumar aportó un desglose de la estructura de precios, a fin de que se tenga su oferta como admisible (ver información en los folios 31 al 58 del expediente de la apelación), y una vez revisada dicha información por parte de la Administración, ésta determinó que la información aportada junto con su recurso si cumple con lo requerido en los ítemes 1 y 2, no así en el ítem 3 ya que considera el precio ofertado para ese ítem como inaceptable y excesivo, además de que debió presentar la estructura del precio sobre el valor de oferta ¢2.050.000 por centro temporal y no sobre el valor del descuento ofrecido posteriormente a la apertura de las ofertas. En este sentido, y con respecto al desglose del presupuesto detallado presentado para el ítem 1, la Administración analizó el desglose correspondiente a los materiales, mano de obra, cargas sociales, transporte y combustible, disposición de residuos, uniformes personales, gastos administrativos y otros, imprevistos, y determinó que todos los montos presentados son aceptables (ver oficio AMH-0367-2020 del 6 de marzo del 2020 en los folios 156 y 157 del expediente de la apelación). Con respecto al desglose del presupuesto detallado presentado para el ítem 2, la Administración analizó el desglose correspondientes a los materiales, mano de obra, cargas sociales, transporte y combustible, disposición de residuos, uniformes

personales, gastos administrativos y otros, imprevistos, y determinó que todos los montos presentados son aceptables (ver oficio AMH-0316-2020 del 27 de febrero del 2020 en los folios 128 al 132 del expediente de la apelación), y concluyó lo siguiente: “2. *El detalle de presupuesto presentado por Consorcio Waste-Tecno-Lumar es completo en detalles y permite valorar los costos en virtud de las actividades reseñadas en el pliego de condiciones.*” (folio 132 vuelto del expediente de la apelación). Con respecto al desglose del presupuesto detallado presentado para el ítem 3, la Administración manifestó lo siguiente: “*Analizado entonces las estructuras de costo a solicitud de la Contraloría General de la República, considera **esta Administración como precio inaceptable y catalogado como excesivo** en virtud del artículo 30 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa el valor ofertado por el Consorcio Waste-Tecno-Lumar. Por otro lado, en el recurso presentado por el Consorcio detalla el presupuesto sobre el valor calculado con el descuento ofrecido posterior a la apertura de ofertas, lo cual contraviene lo indicado en el Artículo 28, párrafo 4 del mencionado Reglamento; Descuentos. Salvo lo dispuesto en el artículo 28 bis de este reglamento, los descuentos que se ofrezcan con posterioridad a la apertura de ofertas, no serán tomados en cuenta al momento de comparar los precios, pero sí para efectos de pago, en la fase de ejecución contractual./ Lo anterior por cuanto el Consorcio debió de presentar la estructura del precio sobre el valor de oferta $\$2.050.000$ por centro temporal y no sobre el valor del descuento presentado a posterior de la apertura de ofertas (...)* IV. CONCLUSIONES GENERALES (...) 3. Se considera **como precio inaceptable y catalogado como excesivo el planteado por Consorcio Waste-Tecno-Lumar para el ítem N°3 PRECIO JORNADA MENSUAL POR CENTRO TEMPORAL.**” (folio 131 vuelto y 132 del expediente de la apelación, el destacado es del original). Sobre lo manifestado por la Administración se le dio audiencia al consorcio apelante, quien indicó lo siguiente: “*Con respecto a todo lo demás señalado en este oficio por la Administración, estamos de acuerdo, excepto en la conclusión 3 que indica ‘Se considera como precio inaceptable y catalogado como excesivo el planteado por Consorcio Waste-Tecno-Lumar para el ítem No. 3 PRECIO JORNADA MENSUAL POR CENTRO TEMPORAL’, lo anterior ya que lo que se considero (sic) para este precio fue hacer centro de acopio con mayor cantidad de facilidades para mejorar el servicio que se le daba al cliente, así como un profesional en gestión ambiental permanente que ayudará en el proceso, lo cual conlleva a que nuestro precio se ajusta a una realidad de lo que se estaba ofreciendo. Ahora bien, al determinar que este no es el fin que busca la Administración se ofreció el descuento indicado y del cual se presentó la justificación de por qué se da el descuento, el*

cual estamos claros que no se considera para la evaluación de ofertas, pero es un hecho importante que la Administración debe considerar para su presupuesto.” (folio 173 del expediente de la apelación). Como puede observarse, el consorcio apelante no desacreditó el hecho de que el presupuesto detallado para el ítem 3 aportado con su recurso se realizó tomando en consideración el monto con el descuento, sea de ¢1.300.000 por cada centro temporal (hecho probado 3) y no el monto originalmente ofertado, o sea de ¢2.050.000 por cada centro temporal (hechos probados 2), situación que no es aceptada por la Administración en el tanto el artículo 28 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa establece que: *“Salvo lo dispuesto en el artículo 28 bis de este reglamento, los descuentos que se ofrezcan con posterioridad a la apertura de ofertas, no serán tomados en cuenta al momento de comparar los precios, pero sí para efectos de pago, en la fase de ejecución contractual.”* Así las cosas, en lo que respecta al ítem 3 se mantiene el incumplimiento del consorcio apelante señalado en estudio de las ofertas, o sea que no presentó un presupuesto detallado que permita determinar la razonabilidad del precio ofertado. De conformidad con todo lo expuesto, y siendo que la Administración determinó que todos los montos presentados por el consorcio Waste-Tecno-Lumar en el desglose del presupuesto detallado para los ítems 1 y 2 son aceptables, lo procedente es declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa se omite pronunciamiento sobre los demás aspectos debatidos en el trámite de este recurso por carecer de interés práctico. -----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 85 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 182 y siguientes de su Reglamento, se resuelve: **1) DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **RECRESO COSTA RICA LIMITADA** en contra del acto que declaró desierta la **LICITACIÓN PÚBLICA 2019LN-000003-01** promovida por la **MUNICIPALIDAD DE HEREDIA** para la recolección, separación, transporte y valorización de los residuos sólidos valorizables generados en el Cantón Central de Heredia. **2) DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por el consorcio **WASTE-TECNO-LUMAR** en contra del acto que declaró desierta la **LICITACIÓN PÚBLICA 2019LN-000003-01** promovida por la **MUNICIPALIDAD DE HEREDIA** para la recolección, separación, transporte y valorización de los residuos sólidos valorizables generados en el Cantón Central

de Heredia. **3)** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa. -----

NOTIFÍQUESE.-----

ALLAN
ROBERTO
UGALDE
ROJAS (FIRMA)

Firmado digitalmente
por ALLAN ROBERTO
UGALDE ROJAS
(FIRMA)
Fecha: 2020.03.23
14:09:05 -06'00'

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

MARLENE
CHINCHILLA
CARMIOI
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por MARLENE
CHINCHILLA CARMIOI
(FIRMA)
Fecha: 2020.03.23
11:52:36 -06'00'

Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

ALFREDO
AGUILAR
ARGUEDAS
(FIRMA)

Firmado
digitalmente por
ALFREDO AGUILAR
ARGUEDAS (FIRMA)
Fecha: 2020.03.23
13:22:39 -06'00'

Alfredo Aguilar Arguedas
Gerente Asociado a.i.

CMCH/mjav
NI: 857, 1103, 1162, 3788, 6007, 6056, 6832, 6892, 7642, 7743, 8102.
NN: 04190 (DCA-0950-2020)
G: 2020000897-2

